

Expediente: **056970337246**
Radicado: **AU-02122-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **22/06/2021** Hora: **11:49:55** Folios: **3**



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1611 del 24 de noviembre de 2020, se denunció ante esta Corporación "intervención ronda hídrica mediante la conformación de lleno...", lo anterior en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 24 de noviembre de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-2733 del 15 de diciembre de 2020, se pudo observar lo siguiente:

"(...)

En el sitio se están llevando a cabo actividades de movimiento de tierras que consisten en la conformación de un lleno estructural con el objetivo de desarrollar algunas consolidaciones urbanísticas en la zona.

Con base en los Sistemas de Información Geográficos de la Corporación, en el Sistema de Información Ambiental Regional -SIAR y en el sobrevuelo realizado en la visita técnica al predio, se evidencia que por el costado occidental del mismo discurre la quebrada La Marinilla, por lo que se realizó georreferenciación y la toma de imágenes satelitales con el objetivo de verificar las intervenciones a la mancha de inundación de la fuente, la cual se constituye en la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, y por ende, en zona de protección ambiental según los Acuerdos Corporativos 251 de 2011 y demás normatividad ambiental vigente.

Con base en lo evidenciado en campo y plasmado en la cartografía de la Figura 1, con la conformación del lleno estructural se intervino la mancha de inundación de la quebrada La Marinilla puesto que el lleno se localiza a una distancia del cauce

aproximada de 33,78 metros, y la ronda hídrica en el predio presenta distancias medidas desde el cauce que oscilan entre 58,40 metros y 76 metros, por lo que con el lleno se está presentando una contravención a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, teniendo en cuenta que dichas intervenciones no se encuentran permitidas en el interior de la zona de protección, y se está realizando intervención sobre la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla.

Por su parte, por un costado del predio discurre igualmente un afluente de la Quebrada La Marinilla, evidenciando el día del recorrido que, el material dispuesto estaba siendo arrojado con maquinaria cerca a dicho cauce sin ningún tipo de medida ambiental que evite la llegada de sedimentos a causa de las precipitaciones que puedan presentarse en la zona.”

Que mediante Resolución No. 131-1736 del 22 de diciembre de 2020 se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de intervención a la zona de protección de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla con la conformación de un lleno estructural con el cual se intervino la mancha de inundación toda vez que el lleno se localiza a una distancia del cauce aproximada de 33.78 metros siendo la zona de protección de 58,40 y 76 metros de distancia; razón por la cual, se estaba generando un incumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, teniendo en cuenta que dichas intervenciones no se encuentran permitidas en el interior de las rondas hídricas y manchas de inundación (Tr=100) de las fuentes hídricas que discurren en el territorio de la jurisdicción Cornare.

Actividades que se estaban desarrollando en predio que se encuentra identificado con FMI 018-27180 ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario, con coordenadas geográficas -75° 17'20" 6° 8'4" 2107, medida que se impuso al señor Rodolfo Gómez, sin más datos como encargado de la actividad y la sociedad Granos y Cereales La Frijolera S.A.S. identificada con Nit 900.431.905-4, como propietaria del predio.

En la referida providencia se requirió para que procedieran de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

- Retirar el material dispuesto en la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, y retornar el lugar a sus condiciones naturales: así mismo se indicó que el material no podría disponerse cerca de la fuente tributaria que discurre por dicho predio.
- Abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención tanto en la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla, así como en la zona de protección de su afluente: donde se indicó que debían respetarse distancias que oscilan entre 33. 78 y 76 metros: y 15 metros respectivamente.

Que la Resolución No. 131-1736-2020 se comunicó al señor Rodolfo Gómez el 24 de diciembre de 2020 y a la sociedad Granos y Cereales La Frijolera S.A.S. en fecha 28 de diciembre de 2020.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución No. 131-1736-2020 se realizó visita el día 11 de mayo de 2021, que generó el informe técnico IT-03301 del 4 de junio de 2021 en el que se encontró:

“La sociedad GRANOS Y CERALES LA FRIJOLERA S A , dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución con radicado No.131-1736-2020, en cuanto a la suspensión de las actividades de movimientos de tierra, y de realizar cualquier otro tipo de intervención que pudiese afectar la zona de

protección; no obstante, el lleno se encontraba conformado en su totalidad el día de la atención a la queja ambiental. Por su parte, la sociedad no dio cumplimiento, con respecto a retirar el material que se encuentra interviniendo la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla; encontrando las condiciones iguales a las de la primera visita."

Que verificadas las coordenadas geográficas tomadas en campo -75°17'20" 6°8'4" 2107 se determinó que en efecto corresponden al predio identificado con FMI 018-70986, por lo que el día 17 de junio de 2021, se procedió a verificar su titularidad en la Ventanilla Única de Registro determinándose que la titularidad el derecho real de dominio la ostenta la sociedad la sociedad Granos y Cereales La Frijolera S.A.S. identificada con Nit 900.431.905-4.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Respetto de la corrección de errores formales:

Según lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley 1437 del 2011: *“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

En atención a lo anterior, se advierte que en Resolución 131-1736 del 22 de diciembre de 2020 *“por medio del cual se impone una medida preventiva”* se mencionó que el predio ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario, con coordenadas geográficas -75° 17'20" 6° 8'4" 2107 se identificaba con FMI 018-27180, siendo lo correcto FMI 018-70986, de tal forma que para todos los efectos jurídicos cuando se hizo mención el FMI: 018-27180, se entenderá que realmente se quiere referir e indicar el FMI 018-70986, ubicado en en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.

b. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de intervenir ronda hídrica de protección de la quebrada La Marinilla con la conformación de un lleno a una distancia aproximada de 33.78 metros del cauce principal, actividad desarrollada sin el respectivo permiso de la autoridad competente.

Las actividades que se están llevando a cabo en predio identificado con FMI 018-70986, en punto con coordenadas geográficas -75°17'20" 6°8'4" 2107, en la vereda Vargas del municipio de El Santuario, actividades evidenciadas los días 24 de noviembre de 2020 y 11 de mayo de 2021 visitas que generaron los informes técnicos No. 131-2733 del 15 de diciembre de 2020 y IT-03301 del 4 de junio de 2021, respetivamente.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene la sociedad Granos y Cereales La Frijolera S.A.S. identificada con Nit 900.431.905-4 representada legalmente por el señor Gabriel Jaime Giraldo Solorzano, identificado con cédula 98544431, o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1611 del 24 de noviembre de 2020.
- Informe Técnico No. 131-2733 del 15 de diciembre de 2020.
- Informe técnico IT-03301 del 4 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el error meramente formal contenido en el artículo primero de la Resolución 131-1736 del 22 de diciembre de 2020 *“por medio del cual se impone una medida preventiva”*, de tal forma que para todos los efectos jurídicos cuando se hizo mención el FMI: 018-27180, se entenderá que realmente se quiere referir e indicar el FMI 018-70986, ubicado en en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S.** identificada con Nit 900.431.905-4 representada legalmente por el señor Gabriel Jaime Giraldo Solorzano, identificado con cédula 98544431, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad Granos y Cereales La Frijolera S.A.S. a través de su representante legal el señor Gabriel Jaime Giraldo Solorzano, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056970337246

Fecha: 17/06/2021

Proyectó: Omella Alean

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: LuisaJ

Dependencia: Servicio al Cliente